

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Junio de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Extinguidos ya, mediante su colocacion, los aspirantes á plazas de Oficial de cuarta clase de Hacienda pública, que fueron aprobados en la última convocatoria celebrada, y debiendo por dicha causa y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 19 de Junio de 1904, verificarse nuevas oposiciones para la provision por el turno correspondiente de las vacantes que existan de la clase citada y de las que, según cálculo de probabilidad, pueden ocurrir en el año próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque á oposiciones de 40 aspirantes á plazas de Oficial de cuar-

ta clase, con arreglo al programa aprobado en 22 de Noviembre de 1911 y sujecion al Reglamento de 29 de Enero de 1906, ambos vigentes.

De Real orden lo participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que á continuacion se hace mérito:

Resultando que elevada consulta á este Ministerio por el Registro General de la Propiedad intelectual, acerca de la interpretacion que debe darse á los artículos 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 14 del Reglamento dictado para su ejecucion y cumplimiento, respecto de aquellas obras en que se insertan íntegras las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos, indica la expresada oficina la conveniencia de que se fije un criterio uniforme sobre la materia, á fin de evitar las discusiones que se promueven á causa de la contradiccion que parece existir entre los artículos antes indicados:

Considerando que según dispone el artículo 28 de la ley citada: «Las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion, sin permiso expreso del Gobierno», no pudiendo haber duda respecto á la significacion de este artículo, ni tampoco acerca de la extension y alcance que el legislador quiso darle, pues están muy claros sus conceptos y las palabras que los traducen, desprendiéndose de su texto que cuando las Reales órdenes, Leyes, Decretos, Reglamentos, etc., se publiquen en periódicos ó en otras obras en donde por el objeto de ellas sea conveniente citarlos, ó siempre que á la publicacion de esos textos legales vayan unidos comentarios, juicios críticos, anotaciones, aclaraciones, ó, en general, alguna prueba de que el autor de la publicacion lleva á ella una muestra de su personal criterio y no está reducida su labor á la puramente manual de un mero copista, existe completa libertad para dar á la estampa los textos legales y las disposiciones emanadas de los Poderes públicos, sin necesidad de previa autorizacion de éstos:

Considerando, por el contrario,

que está claramente prevenido en la disposicion que se examina, que sólo en el caso de que se publiquen las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos, etc., separadamente, es decir, formando cada uno un Cuerpo aislado, con objeto de que el público pueda adquirirlos sin necesidad de comprar el periódico oficial donde se insertan, ó bien—si se dan á la estampa reunidos en forma de compilacion con el fin de que estén juntas las disposiciones referentes á una misma materia, para su más fácil examen ó estudio, pero atendiéndose siempre á la copia estricta, es cuando la Ley ordena que se precisa obtener el permiso del Gobierno, representado en cada caso por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad de donde emanen las disposiciones que se quieran publicar:

Considerando que la doctrina del artículo que se estudia complétase con lo que previene el número 14 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, que dice:

«La autorizacion para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos, á que se refiere el artículo 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que los haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios y anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorizacion

concedida, puesto que se limita á indicar á quiénes incumbe la concesion de las autorizaciones necesarias para publicar los textos legales, pues en cuanto á la última parte de dicho artículo, ó sea aquella que dice «apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título», es un elemento nuevo introducido en el artículo del Reglamento, que no tiene por objeto desarrollar ó aclarar un concepto de la Ley ni puede implicar otro alcance que el de fijar la norma de conducta á que ha de ajustarse el Centro administrativo adonde llegue una instancia en solicitud de permiso para publicar un texto legal, debiendo éste concederla tan sólo en el caso de que se trate de una reproducción pura y simple, y no cursando la instancia si se refiere á comentarios, crítica, anotación, aclaraciones, etc., del propio texto legal que se trate de reproducir, ya que nunca pudo estar en el ánimo del legislador el conceder á los Poderes públicos, Ministerios, Centros directivos ó Autoridades de todo género el deber ni la facultad de someter á una previa censura las obras de la especie de las que aquí se trata, que á esto equivaldría el tomar en su sentido literal el referido aditamento, que, por otra parte, no puede tener el mismo valor que debe reconocerse á la disposición que emana del Poder legislativo:

Considerando, además, que el criterio, revelado en el artículo 28, tantas veces aducido, tiene precedentes en anteriores disposiciones, ya que la ley de 10 de Junio de 1847 también exigía la previa autorización del Gobierno para publicar, en forma de colección, las disposiciones dictadas por los Poderes públicos, no siendo aquella precisa cuando se dan á la estampa sueltas; y puesto que la Real orden de 11 de Marzo de 1880, dictada con carácter general, declara que no es necesario el permiso que exige el repetido artículo 28 cuando no se trata de copia literal de un cuerpo legal, sino de un extracto del mismo.

Oído en este expediente el parecer de la Asesoría Jurídica del Ministerio, y de conformidad con su dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que es necesario obtener la autorización á que alude el artículo 28 de la ley de 10 de En-

ro de 1879, cuando se trate de reproducir, formando cuerpo separado ó en colección, las disposiciones emanadas de los Poderes públicos, tales como Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos, etc., siendo el objeto de la obra, única y exclusivamente, la mera copia de los textos legales.

2.º Que no es preciso obtener la expresada autorización para publicar las disposiciones oficiales antes detalladas, en obras donde por la naturaleza ú objeto de ellas, sea conveniente citarlas, comentarlas, criticarlas ó copiarlas á la letra; y

3.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para que sea de general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.—*Lopez Muñoz*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de este Ministerio de 26 del actual, se convoca á oposicion para proveer 40 plazas de Oficial de cuarta clase de Hacienda pública.

Los ejercicios darán comienzo el día 1.º de Noviembre próximo, en los locales y ante el Tribunal que se designen, y con sujecion al Reglamento de 29 de Enero de 1906, y al programa aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1911, que á continuacion se inserta.

Serán admitidos á oposicion los aspirantes que reúnan los siguientes requisitos:

Haber cumplido dieciséis años:

Llevar más de dos años en destino de Oficial de quinta clase de Hacienda pública, ó poseer con arreglo á la consulta evacuada por el Ministerio de Instrucción Pública, previo informe del Consejo de Instrucción Pública alguno de los títulos siguientes:

Título de Bachiller, Maestro Normal ó Superior, Profesor ó Contador Mercantil.

Los que deseen tomar parte en estas oposiciones deberán solicitarlo de esta Subsecretaría, en instancia suscrita de su puño y letra, y acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificado del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo, en su caso, legalizadas si están expedidas fuera del territorio de Madrid.

2.º Certificado del Registro de penados.

3.º El título que dé opcion al aspirante á optar á las oposiciones ó certificado de haber efectuado el ingreso de los derechos correspondientes á su expedicion.

4.º Los demás títulos académicos que den derecho de preferencia, según lo que establece el artículo 13 del Reglamento de 29 de Enero de 1906.

Los aspirantes que lleven más de dos años en destino de Oficial de quinta clase de Hacienda Pública, acompañarán únicamente á sus solicitudes copia del Título de este empleo, autorizada por el Jefe de la dependencia donde sirvan, justificando, en su caso, la posesion de títulos académicos por los medios anteriormente establecidos.

Al hacer entrega los aspirantes de sus solicitudes y documentación, abonarán la cantidad de 30 pesetas en metálico, en concepto de derechos de inscripcion y examen, y para atender á los gastos que ocasionen los ejercicios de oposicion.

El sobrante se distribuirá por partes iguales entre los miembros del Tribunal, en concepto de dietas.

Terminados los ejercicios, que habrán de efectuarse en la forma que establece el artículo 4.º del mencionado Reglamento, el Tribunal formará la lista de los 40 opositores aprobados, por orden riguroso de calificación, que se publicará inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*.

En ningún caso podrá el Tribunal aprobar mayor número de opositores que el de plazas anunciadas.

El plazo para presentar las solicitudes comenzará el día 1.º de Septiembre del corriente año, terminando el día 30 del mismo mes.

Madrid, 26 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Pérez Oliva.

Programa á que se refiere la anterior convocatoria.

EJERCICIO TEÓRICO.

Papeleta 1.ª

Division política, administrativa, judicial, militar, marítima, eclesiástica, y universitaria de

España. Provincias fronterizas marítimas.

Papeleta 2.ª

Asuntos propios de cada uno de los departamentos ó ramos en que se halla dividida la Administracion en general.

Papeleta 3.ª

Organizacion de la Administracion central y provincial de la Hacienda pública; servicios encomendados á las dependencias de una y otra.

Papeleta 4.ª

Servicios encomendados á los Ayuntamientos en materia de Hacienda pública.

Papeleta 5.ª

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial. Relaciones de éstas entre sí y con los diversos Centros del Ministerio.

Papeleta 6.ª

Del procedimiento en general para las reclamaciones económicas administrativas.

Papeleta 7.ª

De los recursos especiales en las reclamaciones económicas administrativas y de las incidencias en las mismas.

Papeleta 8.ª

Concepto del recurso contencioso administrativo. Requisitos necesarios para su interposicion.

Papeleta 9.ª

Competencias de jurisdiccion en el ramo de Hacienda.

Papeleta 10.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Bienes y utilidades sujetos á dicha contribucion. Repartimientos, amillaramientos y apéndices. Catastro. Registro de la propiedad rústica. Avance catastral.

Papeleta 11.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Partidas fallidas, moratorias, condonaciones. Reclamaciones de agravio. Defraudacion y penalidad.

Papeleta 12.

Bienes sujetos á la contribucion sobre edificios y solares. Exenciones. Padrón y registro fiscal: Altas y bajas. Defraudacion y penalidad.

Papeleta 13.

Personas ó entidades sujetas á la Contribucion industrial y bases fundamentales de la misma. Número y clases de tarifas. Disposiciones generales para su aplicacion.

Papeleta 14.

Formacion del padrón y de la matrícula de la contribucion industrial. Agremiacion. Reclamaciones de agravios. Altas y bajas. Patentes. Partidas fallidas. Defraudacion y penalidad.

Papeleta 15

Contribucion de utilidades.— Bases del tributo. Forma de recaudarlo. Tarifas. Exenciones. Defraudacion y penalidad. Modificaciones introducidas en la Ley de 27 de Marzo de 1900.

Papeleta 16.

Impuesto ó renta del alcohol. Disposiciones generales. Productos sujetos y exentos. Liquidacion y pago del tributo.

Papeleta 17.

Impuesto de minas. Concesion. Canon de superficie. Producto bruto. Caducidad. Defraudacion y penalidad.

Papeleta 18.

Impuesto sobre Grandezas y Títulos. Tarifas para su exaccion. Caducidad y rehabilitacion. Idea general del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio. Formas de exaccion. Defraudacion y penalidad.

Papeleta 19.

Impuesto de transportes terrestres y fluviales. Formas de exaccion. Exenciones. Defraudacion y penalidad.

Papeleta 20.

Impuesto sobre pagos del Estado. Examen de la legislacion que regula este impuesto. Derechos funcionales de los Consulados. ¿En qué consisten y obviaciones consulares base del mismo?

Papeleta 21.

Impuesto de Consumos. Su naturaleza y desenvolvimiento histórico. Tarifas que lo regulan y especies que comprende. Exenciones. Recargos municipales que pueden establecer los Ayuntamientos sobre los derechos de tarifa, encabezamientos con la Hacienda. Medios que pueden utilizar el Estado y los Ayuntamientos para hacerlo efectivo. Zonas establecidas en cada término municipal. Defraudacion y penalidad.

Papeleta 22.

Situacion actual del impuesto de Consumos. Examen de la legislacion vigente sobre la supresion gradual del mismo. Consideracion especial de los recursos cedidos á los Ayuntamientos. Arbi-

trios que pueden utilizar en sustitucion del referido impuesto.

Papeleta 23.

Personas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales. Exenciones. Bases de clasificacion. Clases de células. Recaudacion. Defraudacion y penalidad.

Papeleta 24.

Recargos municipales sobre las contribuciones é impuestos. Su aplicacion. Su cobranza y devolucion á los Municipios. Derechos de participes para el Estado.

Papeleta 25.

Clasificacion de los documentos sujetos al impuesto del Timbre. Documentos exentos. Casos en que deberán reintegrarse para que tengan eficacia juridica. Investigacion y sancion correccional.

Papeleta 26.

Presupuestos generales del Estado. Su formacion, su estructura y duracion.

Papeleta 27.

Contabilidad. Concepto de la contabilidad administrativa. Contabilidad general del Estado. Contabilidad ejecutiva, legislativa y judicial. Idem general de las funciones que comprende cada una de ellas.

Papeleta 28.

Alteracion de los créditos legislativos. Idea general de las principales disposiciones dictadas y de las que rigen en esta materia.

Papeleta 29.

Ordenacion é intervencion de los gastos del Estado y de los pagos que para satisfacerlos realiza el Tesoro. Responsabilidades de los Ordenadores é Interventores.

Papeleta 30.

Obligaciones de ejercicios cerrados. Prescripcion de los derechos y obligaciones del Tesoro y del Estado.

Papeleta 31.

Fianzas de los funcionarios públicos. Quiénes están obligados á prestarla. Valores en que pueden constituirse. Forma de hacerlas efectivas. Cancelacion de fianzas.

Papeleta 32.

Ingresos. Sus clases y aplicacion. Relacion de los ingresos por las diversas cuentas que rinden las oficinas provinciales de Hacienda.

Papeleta 33.

Mandamientos de ingreso. Partes de que constan y detalles principales que deben contener, según los casos. Forma y requisi-

tos con que se efectúan los ingresos. Notas diarias de los que se realizan en el Banco de España. Habilitacion de días festivos.

Papeleta 34.

Pagos. Sus clases y aplicacion. Relacion de los pagos con las diversas cuentas que rinden las oficinas provinciales de Hacienda.

Papeleta 35.

Mandamientos de pago. Partes de que constan. Detalles principales que deben contener, según los casos. Forma y requisitos con que se efectúan los pagos. Telegramas y notas referentes á los pagos y recursos disponibles.

Papeleta 36.

Justificacion de los mandamientos de pago. Actas de arqueo. Datos estadísticos de la recaudacion.

Papeleta 37.

Cuenta general del Estado. Idea general de la misma. Plazo para rendirla. Formalidades para su aprobacion.

Papeleta 38.

Idea general de las cuentas de consignaciones y de presupuesto.

Papeleta 39.

Idea general de la cuenta de Tesoreria.

Papeleta 40.

Idea general de la cuenta de Rentas públicas.

Papeleta 41.

Idea general de la cuenta de Gastos públicos.

Papeleta 42.

Idea general de la cuenta de Administracion de efectos. Clases de éstos.

Papeleta 43.

Idea general de la Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado y de pagarés negociados al Banco Hipotecario.

Papeleta 44.

Idea general de las Cuentas que rinden los Establecimientos fabriles de la Hacienda.

Papeleta 45.

Libros que llevan las Ordenaciones de pagos.

Papeleta 46.

Libros que llevan la Intervencion y la Tesoreria Central.

Papeleta 47.

Libros que llevan las oficinas provinciales de Hacienda.

Papeleta 48.

Caja General de Depósitos. Idea general de las operaciones que verifica. Formalidades para la constitucion y devolucion de depósitos. Prescripcion de depó-

sitos. Excepciones en la prescripcion.

Papeleta 49.

Bienes y derechos que pertenecen al Estado. Su clasificacion. Legislacion por que se rige. Venta de los bienes mostrencos y aplicacion que se da al importe de la misma. Censos. Examen de la legislacion vigente sobre la venta, redencion y transmision de los mismos. Retracto en materia de censos.

Papeleta 50.

Minas que pertenecen al Estado. Naturaleza de esta propiedad. Minas de Almadén: organizacion de este establecimiento minero y recursos que el Estado obtiene por las mismas. Venta en comision del azogue que produce. Mina de Arroyanes: organizacion de este establecimiento minero y recursos que por la misma el Estado obtiene. Salinas de Torre vieja. Forma de explotacion de las mismas.

Papeleta 51.

Montes á cargo de la Hacienda pública. Carácter especial de esta propiedad. Diversas clases de recursos que el Estado obtiene por los mismos. Planes de aprovechamientos.

Papeleta 52.

De la desamortizacion. Definicion. Fundamento y desenvolvimiento histórico de la misma. Clasificacion de los bienes sujetos á ella por razon de su procedencia.

Papeleta 53.

Bienes exceptuales de la desamortizacion civil. Idem de la desamortizacion eclesiástica. Procedimiento para la excepcion y á quién corresponde declararla.

Papeleta 54.

Excepcion de venta de los bienes de aprovechamiento común: requisitos necesarios para que pueda declararse procedente. Excepcion de las dehesas boyales. Condiciones que deben tener y requisitos indispensables para otorgarla. Forma de declarar sin efecto la excepcion de venta de unos y otros, y procedimiento que ha de seguirse para hacerlo. Excepcion de bienes de capellanías y huertos rectorales: requisitos precisos para poder otorgarla.

Papeleta 55.

Investigacion de bienes desamortizados. Quiénes pueden promover estos expedientes y documentos que han de presentar. Derechos que les están reconocidos. Indicacion de las principales

reglas á que ha de ajustarse el procedimiento.

Papeleta 56.

Contratos de obras y servicios públicos. Contratos de la Administración general. Contratos de la Administración provincial y municipal.

Papeleta 57.

Deuda pública y sus diversas clases. Idea general de las principales disposiciones dictadas para su arreglo y conservación.

Papeleta 58.

Recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado. Medios por que se realizan. Anticipación de cuotas.

Papeleta 59.

Liquidación á los recaudadores y agentes ejecutivos. Epocas en que debe practicarse y formas de realizarlas.

Papeleta 60.

Alcances y desfalcos. Procedimiento para hacer efectivos los descubiertos.

Papeleta 61.

Monopolios y servicios explotados por la Administración. Idea general de los mismos y de los contratos que con relación á ellos tiene el Estado.

EJERCICIO PRÁCTICO

Primera parte.

Redacción de una de las cuentas siguientes que rinden las Oficinas provinciales de Hacienda:

Tesorería.—Rentas públicas.—Gastos públicos.—Administración de cédulas personales.—Propiedades y Derechos de Estado.

Segunda parte.

Redacción ó liquidación de uno de los documentos ó actos siguientes:

Redacción de una nómina de personal.

Liquidación originada por un acto sujeto á la contribución industrial.

Liquidación de un canje de cédulas personales.

Liquidación previa para el ingreso correspondiente á la redención de un censo que ha de ser pagado á plazos.

Formación de una carta de recaudación comparada.

Tercera parte.

Propuesta de resolución de uno de los expedientes siguientes:

Reclamación de agravio por cuotas indebidamente impuestas en el repartimiento de la Contribución territorial.

Reclamación de agravio por

cuotas impuestas en el repartimiento de Consumos.

Expediente de fallidos de la contribución territorial.

Expediente para la devolución de un ingreso indebido.

Recurso de alzada contra una resolución de primera instancia de la Administración central ó provincial.

El Subsecretario, Pérez Oliva.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1913)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.663.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS

Esta Ordenación ha dispuesto que desde el día 5 del próximo mes de Junio en adelante hasta el 30 del mismo, se satisfagan los intereses de los Títulos de la Deuda de esta Diputación, correspondientes al vencimiento del primer semestre de este año, previa presentación de los indicados Títulos en la Contaduría de fondos, facturados en las que gratuitamente se facilitarán en la misma dependencia, para estampar en ellos el cajetín correspondiente al referido vencimiento.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los tenedores de expresados Títulos.

Valladolid 31 de Mayo de 1913.

—El Ordenador de pagos, Luis Antonio Conde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.636.

Fontihoyuelo.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir para el año de 1914, referente á la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, del uno al quince de Junio próximo, ambos inclusive, para que las personas en él comprendidas puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, haciendo entender que pasado dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Fontihoyuelo 28 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Dionisio Lopez.

Num. 1.650.

Megeces.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1912, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría por el plazo de quince días para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos de esta localidad lo desearan, pudiendo presentar las reclamaciones que crean oportunas contra las mismas; pues transcurrido dicho plazo, pasarán á la Junta municipal á los efectos de la ley Municipal.

Megeces á 31 de Mayo de 1913.

—El Alcalde, Gregorio Manso.

Num. 1.649.

Pedrajas de San Esteban.

Don Celedonio García García, Alcalde Constitucional de esta villa de Pedrajas de San Esteban.

Hago saber: Que el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912, fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos para que éstos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de la Ley de 21 de Agosto de 1896; y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta villa en el próximo año de 1914, se les advierte que durante el mes actual necesariamente habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedrajas de San Esteban 1.º de Junio de 1913.—El Alcalde, Celedonio García.—P. S. M., El Secretario Rufino Basas.

Num. 1.639.

Rueda.

Formados los apéndices al amillaramiento y registro fiscal de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1914, quedan expuestos en la Secretaría municipal hasta el quince del próximo Junio á los efectos prevenidos.

Rueda 30 de Mayo de 1913.—El Alcalde accidental, Juan B. Serrano.

Num. 1.651.

San Miguel del Arroyo.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos, é interponer las reclamaciones que consideren justas.

San Miguel del Arroyo 31 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Nicolás Sastre.—El Secretario, Julian Carbajo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 1.633.

TARRAGONA.

EDICTO.

Don Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

Por el presente y en méritos del juicio de prevención de abintestato de D. Manuel Garay Voltó, natural de Catllar, fallecido en Tarragona el día veinticuatro de Enero de mil novecientos trece, se anuncia por segunda y última vez la muerte sin testar de dicho D. Manuel Garay y Voltó; que han comparecido en este Juzgado por medio de poder D.ª Suriana Garay Montero, Don Robustiano Cilleruelo Garay, Don Manuel García Garay, D.ª Petra García Garay, D. Vicente García Garay y D.ª Isabel García Garay reclamando la herencia expresada, con D. Francisco Garay Montero, quien se presentó después de la expedición del primer edicto al propio objeto, como primos hermanos ó parientes todos ellos en cuarto grado de consanguinidad del finado.

En su virtud, se llama por última vez á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á veintiseis de Mayo de mil novecientos trece.—Francisco Catalá, P. O. de S. S.ª, Juan Grau.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.634.

REQUISITORIA

Francisco Ramos Rueda, marino de 2.ª clase, natural de Laguna de Duero (Valladolid), de estado soltero, profesion jornalero, de veintiseis años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), y en este Arsenal, procesado por el delito de primera desercion, comparecerá en el término de treinta días ante D. Francisco Gomez Laurido, Capitan de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta Ciudad.

Dado en Cartagena á treinta de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Fernando de Dios.—V.º B.º, El Juez instructor, Gomez.

Imprenta del Hospicio provincial.